



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 190.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la busea y captura de dos hombres desconocidos cuyas senas se espresan á continuación, autores del robo cometido el día 13 del actual en una casa del pueblo de aldealpozo; y en el caso de ser habidos, los remitirán á disposición del juzgado de primera instancia de Agreda que los reclama dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 22 de Abril de 1863.—Cayetano Bonafós.

Señas de los ladrones que se indican en la precedente circular.

Uno de 40 años de edad, poco mas ó menos, estatura 5 pies, viste calzon de paño, medias azules, alpargata valenciana, chaleco de bayeta morada, chaqueta de paño acastañado, pañuelo azul de percal á

la cabeza, faja de estambre azul y una manta encarnada.

El otro mas alto, de 5 pies y 2 pulgadas próximamente; de unos 34 años de edad, viste pantalon azul, calzado de alpargatas valencianas, sin medias, faja y chaleco negro y pasamontañas con visera.

Circular número 191.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado me dice con fecha 20 del actual lo siguiente:

«El plazo de un año que se concedió para las redenciones de censos por el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 4 de Mayo de 1862 termina el día 7 del próximo mes; en su consecuencia se servirá V. S. disponer se anuncie así en el Boletín oficial y por los medios que les sugiera su celo para conocimiento de todos los censatarios con objeto de que los que quierandisfrutar de los beneficios que aquella dispensa, presenten sus solicitudes de redención antes de que espire dicho plazo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que den á este anuncio toda la publicidad posible, á fin de que los interesados puedan presentar en este Gobierno hasta el día 7 del próximo mes de Mayo las solicitudes que se espresan en la preinserta comunicacion. Zaragoza 24 de Abril de 1863.—Cayetano Bonafós. 2

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Habiendo aprobado este Ayuntamiento las tarifas de los derechos que han de exigirse á la introduccion en esta ciudad y su radio por los artículos de consumo, desde 1.º de Julio próximo viciente, conforme al Real decreto é Instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856, estableciéndolos como módicos, se cita á las clases interesadas para que se sirvan concurrir á la reunion que ha de celebrarse en las Casas consistoriales el sábado 25 del actual á la hora que á cada una se señalará mas abájo para manifestar ante la Comision de Arbitrios su conformidad ó disenso; bajo el concepto que el acuerdo que recaiga por mayoría de los asistentes al acto, será el que ha de prevalecer y que los que dejaren de asistir, sin justificar el motivo, se entienda que renuncian á todo derecho que pueda corresponderles.

HORAS DE LA REUNION.

A las nueve de la mañana.—Cosecheros y tralantes en vino y uvas.—Dueños de cafés y de tiendas de vinos.—Almacenistas de vinos y licores.—Fabricantes y tenderos de aguardientes.

A las diez.—Cosecheros, tratantes y almacenistas de aceite.—Dueños de molinos olearios.—Fabricantes de jabon.

A las diez y media.—Fabricantes y almacenistas de jabon.—Dueños de tiendas donde se vende este artículo.

A las once.—Abastecedores y

tratantes en carne y tocino.—Ganaderos.—Dueños de venderias de carnes, tocino y embutidos.

A las doce.—Fabricantes de almidon y pastas para sopa.—Dueños de tiendas de estos artículos y de granos.—Productores y tratantes en granos y semillas.—Fabricantes y almacenistas de harinas. Zaragoza 20 de Abril de 1863.—El Presidente interino, Antonio Garro.—Manuel C. Reynoso, Secretario. 2

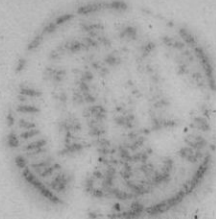
Audiencia de Zaragoza.

SECRETARIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 100 correspondiente al viernes 10 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.—«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negotiado 1.º.—El tribunal Supremo de Justicia despues de haber hecho una extensa informacion sobre la práctica que se observa en las distintas Audiencias del reino en varios puntos de la jurisprudencia criminal, y de haber oido el dictamen de dichos tribunales superiores, eleva á S. M. la consulta que se refiere á los particulares siguientes.

1.º Si en las causas de estupro y demas delitos que no pueden perseguirse de oficio, y si únicamente á instancia de parte, deben consultar los Jueces de primera instancia con la Audiencia del territorio el fallo definitivo ó si, omitiendo siempre ó en algun caso dicha consulta, cuando deberán considerar como pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia, en el supuesto de que ninguna de las partes haya apelado dentro del término legal.

2.º Si en las causas criminales deberá notificarse personalmente á los



procesados la sentencia de segunda instancia, ya sea absolutoria, ya condenatoria; y en caso afirmativo, desde cuando principiará á contarse el término para interponer la súplica en los casos en que proceda, si desde el día de la notificación al procurador ó desde el en que hubiere sido hecha á la parte.

Y 3.º Si en las causas sobre delitos que pueden ser castigados con penas correccionales ó afflictivas segun sean simples ó cualificados, cuando las partes acusadoras los califican de un modo y el tribunal de otro, qué calificación es la que sirve de base para determinar si procede ó nó la súplica, la que se hace en las querrelas ó acusaciones, ó la que se hace en la sentencia?

Y considerando la Reina (q. D. g.) que es de urgente necesidad uniformar el procedimiento criminal en todos los Tribunales del fuero comun, segun se solicita por el Supremo de Justicia, de acuerdo con lo propuesto por el mismo se ha servido resolver.

1.º Que en las causas en que la ley no admite la acusación privada no se consulten las sentencias con la Audiencia cuando ninguna de las partes apela, llevándose aquellas á efecto como ejecutorias legalmente.

2.º Que la legalidad existente, reconocida y repetidamente declarada, es que las sentencias de las segundas instancias, como no sean por sí mismos ejecutorias, no deben notificarse personalmente á las partes, sino á sus Procuradores, haciéndose únicamente á aquellas cuando sean ejecutorias para su cumplimiento y ejecución, aprovechándoles, sin embargo, y perjudicándoles respectivamente la notificación hecha al Procurador para todos los efectos legales.

3.º Que la base y único criterio legal para determinar la procedencia de las terceras instancias, de acuerdo con la regla 46 de la ley provisional para la aplicación del código penal, es la sentencia que se pronuncie, bien por sí sola en aquellas causas en que la calificación del delito, declarando que este es menor grave, pone término á las mismas, bien comparándola con la de inferior en aquellos en que la clase y calidad de la conformidad ó discordancia de una y otra determina la procedencia ó improcedencia de la tercera instancia.—De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Cuya Real orden se inserta por disposición de la Sala de gobierno de esta Audiencia en este periódico oficial á fin de que la den por su parte puntual cumplimiento los Jueces de primera instancia del territorio de la misma. Zaragoza 18 de Abril de 1863.—Vicente L.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha dirigido con fecha 15 del que rige al señor Regente de este tribunal la comunicacion siguiente —«Varios Registradores de la propiedad han consultado proponiendo la siguiente du-

da «si cuando se presenta una escritura de cancelacion de hipoteca impuesta sobre varias fincas situadas en distintos Registros, el primer Registrador que tuviere que tomar razon de ella, despues de inscrita se quedará con dicha escritura conforme al artículo 90 del Reglamento negándose á devolverla para que el interesado verifique las presentaciones sucesivas á los otros registros, ó la devolverá no dando en este caso cumplimiento al artículo citado.»—En su virtud esta Direccion general ha acordado

1.º Que cuando tenga que tomarse razon de una escritura de cancelacion en varios Registros, se presentará la original en todos estos, y al pie de la misma por el orden respectivo los Registradores pondrán el asiento de dicha toma de razon.

2.º Que en el caso comprendido en la disposicion anterior, el interesado al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de esta estendida en papel comun y cotejada por el Registrador, resultando conforme, se pondrá al pie de la misma «Conforme con el original presentado», luego la fecha y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si esta no pudiera firmar, y el Registrador con media firma, cuya copia quedará archivada para los efectos del párrafo 4.º del art. 90 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria menos en el ultimo registro, en el cual quedará archivada la escritura original. Lo que digo á V. S. para su conocimiento y el de los Registradores del territorio de esa Audiencia.»—La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Registradores de la propiedad. Zaragoza 20 de Abril de 1863.—Vicente L.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Relacion de las fincas que por falta de pago del segundo plazo han de subastarse ante dicho Juzgado el día 22 de Mayo de 1863, á las doce de su mañana; y en los de primera instancia de Calatayud y Borja, conforme se dispone en Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

CONCLUSION.

288. Otro campo de igual procedencia, sito en dichos términos, partida de Balturera, de cabida 4 anegas 7 almudes tierra equivalentes á 32 áreas, 77 centiáreas confrontante con Pedro Anton Martinez, D. Benito Ferrandez y Baronesa de Latorre. Lo llevaba en arriendo Domingo Nogues en 10 anegas trigo que pagaba en 15 de Agosto, las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. segun el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 168 rs. 50 cénts., tasado en 2600 reales y capitalizado en 3794 rs. 25 cénts. por los que se subasta.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden el comprador de esta finca satisfará al contado 1200 rs., importe de los tres plazos vencidos, y la diferencia de la cantidad en que se remate en seis plazos iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año cada uno á contar desde la fecha en que verifique el citado pago al contado que es el débito de la misma D.ª Angela que lo subastó en 21 de Junio de 1859, por la cantidad de 4000 rs. quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y el anterior remate asi como los gastos del segundo conforme á citada Real orden.

288. Otro campo de la citada procedencia, en iguales términos, partida de Lopez Balturera, de cabida 5 anegas 5 almudes tierra, equivalentes á 38 áreas 74 centiáreas, confrontante con acequia de Lopez, D. Juan Antonio Milagro, senda de Balturera y Mariano Pablo. Lo llevaba en arriendo Julian Modrego en 20 anegas trigo que pagaba en 15 de Agosto, las que reducidas á 16 rs. 85 cénts. segun el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 337 rs. tasado en 4500 rs. y capitalizado en 7582 rs. 50 cénts. por los que se subasta.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden el comprador de esta finca satisfará al contado 2280 rs. importe de tres plazos vencidos y la diferencia de la suma en que se remate en seis plazos iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año cada uno á contar desde la fecha en que se verifique el citado pago al contado que es el débito de la espresada doña Angela que lo subastó en 21 de Junio de 1859 por la cantidad de 7600 reales, quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y el anterior remate asi como los gastos del segundo conforme á citada Real orden.

URBANAS.

417. Un molino harinero procedente del Hospital de Santi-Spiritus de la ciudad de Borja, sito términos de la misma ciudad, partida de Claveria, confrontante con molino de aceite del mismo Hospital y sendero de poyanos. Consta su superficie de 77 varas cuadradas que hacen 47 metros, tiene ademas un corral cubierto y descubierto y un poyano contiguo de 470 varas ó sean 274 metros. Lo llevaba en arriendo Simon Claveria en 8 cahices trigo que pagaba en 30 de Setiembre de cada año, los que reducidos á 16 rs. 85 cénts. la anega

que fue el precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 1078 reales 40 cénts. tasado en 16000 reales y capitalizado en 49444 reales 20 céntimos por los que se subasta.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca, satisfará al contado 15150 rs. importe de los tres plazos vencidos, y la diferencia de la cantidad en que se remate en seis plazos iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año cada uno á contar desde la fecha en que se verifique el citado pago al contado que es el débito de la misma Doña Angela que lo subastó en 14 de Julio de 1859 por la cantidad de 50500 reales, quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y el anterior remate, asi como los gastos del segundo conforme á citada Real orden.

417. Una casa procedente del mismo Hospital, sita en la referida ciudad de Borja, calle Mayor núm. 8, confronta con casas de D. José San Gil y del mismo hospital, consta su superficie de 82 varas cuadradas que equivalen á 42 metros, tiene dos cocinas y el estado del edificio es bueno. Lo llevaba en arriendo Benito Giranda en 680 rs. que pagaba en 15 de Febrero de cada año. Capitalizada en 42 240 reales y tasada en 49.400 por los que se subasta.

En conformidad á lo que se dispone en la citada Real orden el comprador de esta finca satisfará al contado 12000 rs. importe de tres plazos vencidos, y la diferencia de la suma en que se remate, en seis plazos iguales, á satisfacerlos con el intervalo de un año cada uno á contar desde la fecha en que verifique el citado pago al contado que es el débito de la referida D.ª Angela, que lo subastó en 9 de Abril de 1859 por la cantidad de 40.000 reales quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, asi como los gastos del segundo conforme á citada Real orden.

417. Otra casa de dicha procedencia sita en dicha ciudad calle Mayor n.º 38, confronta con casa de Melchor Zaro y otra de D. Antonio Velren, consta su superficie de 99 varas que equivalen á 58 metros, tiene su edificio en buen estado. Lo llevaba en arriendo José Castro en 200 rs. que pagaba en 8 de Junio de cada año. capitalizada en 3.600 reales y tasada en 11.500 rs. por los que se subasta.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden el comprador de esta finca satisfará al contado

6980 rs. importe de los tres plazos vencidos y la diferencia de la cantidad que se remate en seis plazos iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año en cada uno á contar desde la fecha en que verifique el citado pago al contado que es el débito de la misma D.^a Angela que la subastó en 9 de Abril de 1859, por la cantidad de 23.200 rs. quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, asi como los gastos del segundo conforme á dicha Real orden.

417. Una casa de igual procedencia sita en la referida ciudad, calle de Cerezos núm. 3, confronta con casa de la viuda de Joaquin Aliaga y corral descubierto de don Mariano Marquina, consta su superficie de 49 varas cuadradas que equivalen á 29 metros. Lo llevaba en arriendo Santiago Castillo en 220 reales que pagaba en 31 de Diciembre de cada año. Capitalizada en 3960 rs. y tasada en 5200 por los que se subasta.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden, el comprador de esta finca satisfará al contado 3.750 reales importe de tres plazos vencidos, y la diferencia de la cantidad en que se remate en seis plazos iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año cada uno á contar desde la fecha en que verifique el citado pago al contado, que es el débito de la referida quebrada D.^a Angela, que la subastó en 9 de Abril de 1859, por la cantidad de 12.500 rs. quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, asi como los gastos del segundo conforme á dicha Real orden.

417. Otra id. de la referida procedencia, sita en dicha ciudad calle de Belen núm. 49, confronta con corral de la viuda de Manuel Aguilera, Pablo y casa del mismo Hospital, consta su superficie de 436 varas cuadradas que equivalen á 84 metros. Tiene un local del piso bajo, cuatro pilas de aceite cuyo valor entra en la tasacion, se le aumenta á esta casa una alcoba que tiene dentro de su casco, la cual se segregará de la inmediata núm. 4. La llevaba en arriendo Blas Tabuena en 320 rs. que pagaba en 17 de Enero de cada año. Capitalizada en 5.760 reales y tasada en 11.280 rs. por los que se subasta.

En conformidad á lo que dispone la citada Real orden el comprador de esta finca satisfará al contado 7200 reales importe de tres plazos vencidos y la diferencia de la cantidad en que se remate en seis plazos iguales á satisfacerlos con el intervalo

de un año cada uno á contar desde la fecha en que verifique el citado pago al contado que es el débito de la citada quebrada D.^a Angela que la subastó en 9 de Abril de 1859 por la cantidad de 24.000 rs. quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate, asi como los gastos del segundo conforme á citada Real orden.

417. Una casa de dicha procedencia, sita en la mencionada ciudad calle de Barrionuevo n.^o 9, confronta casa de la viuda de Cristobal Miguel y Sebastian Escolar, consta su superficie de 54 varas cuadradas que componen 32 metros. Lo llevaba en arriendo Manuel Frache en 490 rs. que pagaba en 25 de Julio de cada año. Capitalizada en 3.420 reales y tasada en 5.040 rs. por que se subasta.

En conformidad á lo que se dispone en la citada Real orden el comprador de esta finca satisfará al contado 3.900 rs. importe de los tres plazos vencidos y la diferencia de la cantidad en que se remate en seis plazos iguales á satisfacerlos con el intervalo de un año cada uno, á contar desde la fecha en que verifique el citado pago al contado que es el débito de la espresada quebrada D.^a Angela que la subastó en 9 de Abril de 1859, por la cantidad de 13.000 rs. quedando esta responsable á cubrir tambien y en una sola vez la diferencia que resulte entre el nuevo y el anterior remate, asi como los gastos del segundo conforme á citada Real orden.

Instruccion ó pliego de condiciones para las subastas:

1.^a Cuando el valor de la finca ó fincas que se subasta exceda de 20.000 rs. se celebrarán tres remates en el mismo dia y hora, uno en Madrid, otro en la capital de la provincia y el tercero en la cabeza del partido donde radique la finca.

2.^a En las subastas de Bienes Nacionales, solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

3.^a Para sacar á subasta las fincas cuya enagenacion está prevenida por la ley de 1.^o de Mayo de 1855 se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantia ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20.000 rs.

De mayor cuantia ó sean de 20.000 rs. en adelante.

4.^a Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en

que se dividan se hará su tasacion en venta y renta capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose el 10 por 100 por Administracion.

5.^a Será de cuenta del rematante el satisfacer el valor de la escritura de venta.

6.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo de las subastas, ya sea este el precio de la tasacion, ya el producto de la capitalizacion ó ya la cantidad del débito por que en este caso se anuncie.

7.^a Si la postura mas alta en el remate de una finca asi en la Corte, como en la capital y en el partido, fuese de una cantidad rigurosamente igual su adjudicacion será decidida por la suerte. Este acto se celebrará á presencia de la Junta superior cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la capital de la provincia, y en el partido con asistencia del Juez y Escribano que entendieron en la subasta.

8.^a En los casos de esta naturaleza que ocurra en doble subasta de fincas cuyos remates se hayan celebrado solo en el partido y en la capital de la provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho de adjudicacion el que se verificará ante la Junta de provincia con asistencia del Juez y Escribano que hubieron concurrido á la subasta en la capital.

9.^a Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiere en arbolados ó montes en una parte que exceda del importe del 10 por 100 de la adjudicacion, ademas de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de este y el del suelo el total importe del remate, segun el que hayan tenido respectivamente en tasacion; pudiendo consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte e su valor de tasacion en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100 al precio de la cotizacion de la Bolsa y en acciones de carreteras por su valor nominal.

10. En el primer caso se otorgará por el comprador y ante el Escribano del Juzgado de Hacienda pública, y con presencia del testimonio del remate la correspondiente escritura de fianza, espresándose en ella el objeto, las fincas en cuya garantia se hipotecan y la cantidad á que quedan afectas.

11. Otorgada dicha escritura deberá sacarse por el comprador copia que presentará en la Administracion principal de Propiedades

y Derechos del Estado, á fin de que se disponga que por la de hipotecas del partido donde radique la finca, se tome razon y se devuelva para unirla al expediente matriz.

12. En el segundo caso ó sea cuando la finca consista en los valores designados antes, el comprador los presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y espresion del objeto, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de Depósitos que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería para que la Administracion le una al expediente de su referencia.

13. No se alzarará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo mas de los pendientes, si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que esten pagados todos los plazos si solo forma su valor el arbolado.

14. No se exigirá fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie paguen en su totalidad la cantidad porque les hubiesen sido adjudicadas.

15. Aprobada la subasta por el Juzgado de Hacienda si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término prevenido en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juzgado en que hubiese sido subastada. El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta de 4000 reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

16. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada diez reales; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi egecutado.

17. La prision será siempre en la carcel de la cabeza del partido judicial.

18. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diese lugar la subasta en quiebra.

19. Entregado por el Escribano al comprador el testimonio de remate ó adquisicion, se presentará en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado la cual en vista de dicho documento espe-

dirá cargarme por el importe del débito porque se subasta, á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la Tesorería la que espedirá inmediatamente carta de pago que intervenida por la Administración se devolverá al comprador.

20. Los compradores están obligados á otorgar pagarés por los plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicada la finca ó fincas, y por las cantidades y plazos que se expresan en el anuncio segun se dispone en Real orden de 3 de Setiembre último.

24. Espedida la carta de pago y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará este al Juez de la subasta, para que en su vista, y uniéndola al expediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesion. Esta se verificará por el mismo Juez y Escribano, si el interesado lo solicitare, ó por esta Administración, en cuyo caso el Juez le oficiará.

22. Si al tomar posesion y no despues se notificase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion se formará expediente si lo solicita el rematante y previo reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que emitiendo su dictámen lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado.

23. El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredita el del primer plazo que debe realizar; por lo tanto, recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda, en virtud del libramiento espedido por la Administración previo prorrateo que hará la misma oficina por el tiempo transcurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece.

24. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra, pero si antes de la conclusion de los 30 dias del anuncio de la finca que se adjudicó á su favor, ó en el acto del remate se presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del débito, se suspenderá la subasta en el punto donde se exhiba dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva y debiendo darse cuenta en el mismo dia por el Juzgado al Sr. Gobernador y este á la Junta superior.

25. Cuando un comprador deje de satisfacer el dia de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, la administracion le

pasará dos cédulas de invitacion, la primera dándole el término de quince dias y trascurridos estos otra con la de diez; y si á pesar de todo no hubiese verificado el pago se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de mas facil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito, para satisfacerle con el valor de ellas.

26. Los compradores que anticipen uno ó mas plazos se les abonará el 5 por 100 en cada plazo y año que adelanten su pago.

Zaragoza á 17 de Abril de 1863.
—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.^a, Francisco Higuera.

D. Amado Badia, Escribano público de S. M. del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Borja y Notario del Colegio territorial de Zaragoza.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido expediente de demanda de menor cuantía, á instancia de D.^a Maria del Carmen Paraiso de esta ciudad, contra Pascual Perez, de Magallon, sobre cobro de trece cahices de trigo, y se ha pronunciado la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la ciudad de Borja á 13 de Abril de 1863: El Sr. D. Tomas Rodrigo, Juez de Paz de esta ciudad, y como tal ejerciente jurisdiccion en primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos por D.^a Carmen Paraiso, viuda, vecina de esta ciudad, contra Pascual Perez, de Magallon, quien no ha comparecido, sobre cobro de trece cahices de trigo, de acuerdo con el parecer de su infrascrito Asesor permanente, el Letrado D. Domingo Sarria, por ante mi el escribano de su Juzgado dijo:

Resultando que en escritura testificada por el escribano don Mariano Badia en 3 de Diciembre de 1857, confesó Pascual Perez vecino entonces de Magallon, hallarse adeudando á doña Carmen Paraiso, veinte y ocho cahices y anega y media de trigo que le habia prestado, obligándose á devolvérselo en la misma especie de trigo embrilla, puro y limpio por todo el mes de Agosto del año siguiente 1858.

Resultando que en pago de

dicha cantidad, no ha entregado el Perez á la Paraiso mas que quince cahices y anega y media.

Resultando que por ignorarse el paradero y residencia del Perez, no ha podido ser citado á juicio de conciliacion.

Considerando que celebrado legítimamente un contrato, la parte obligada por él, queda sujeta á su cumplimiento, sin que pueda en manera alguna eximirse de él, y que en su consecuencia Pascual Perez está en la obligacion de completar el pago de los veinte y ocho cahices y anega y media de trigo á D.^a Carmen Paraiso.

Considerando que el nombrado Pascual Perez no ha comparecido en el juicio á alegar las excepciones de que se creyese asistido por lo que háse seguido en su rebeldia.

Fallo:

Que debo condenar á dicho Pascual Perez al pago en favor de D.^a Carmen Paraiso de trece cahices de trigo embrilla, puro, limpio y de recibo, y en las costas del juicio, excepto las de los folios del 4 al 11 ambos inclusive, que deberán correr á cargo y cuenta de la demandante. Y por esta sentencia que se notificará á las partes, entendiéndose respecto á Pascual Perez en los estrados del Juzgado, y atendida su rebeldia, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se remitirá copia testimoniada al M. I. S. Gobernador de la misma. Definitivamente juzgando de acuerdo con el parecer del infrascrito Asesor, así lo pronunció mandó y firmo el Sr. ejerciente de que doy fe.
—Tomas Rodrigo.—Domingo Sarria.—Ante mi, Amado Badia.—Así resulta.—Para que conste en cumplimiento á lo mandado libro el presente en Borja á 14 de Abril de 1863.—En testimonio de verdad, Amado Badia.

D. Valentin Valpuesta, Juez de primera instancia de este partido de Aoiz en Navarra.

Por el presente edicto llamo y emplazo á Sebastian Orduna Lafuente, vecino de Tiermas, para que en el término de treinta dias se presente en estas cárceles á contestar á los cargos

que resultan contra él, en la causa sobre robo al comerciante ambulante José Lubion en jurisdiccion de Yesa en la tarde del 7 de Enero último, pues si pareciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Aoiz 15 de Abril de 1853.—Valentin Valpuesta.—Por su mandado, Tiburcio Segenante.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Juan Bellos y Lamazon, de nacion francés, hornero, para que en el término de nueve dias contados desde la fijacion del presente en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado á defenderse en la causa que se le sigue sobre hurto de prendas y dinero á Francisco Galvez, apercibéndole que en otro caso se seguirá en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Abril de 1863.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.^a, L. Camilo Torres.

D. Andres Lorite y Salazar, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gervasio Torres y Blasco natural y vecino de Alpartir, para que en el término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en cierta causa criminal.—Dado en La Almunia á 17 de Abril de 1863.—Andres Lorite.—D. S. O., Miguel Nolivos.

IMPRESA
de Antonio Gallifa,